



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

039

Piura,

02 NOV 2017

VISTO: El escrito de fecha 12 de abril de 2017; el Oficio N° 0409-2017-GRP-420010-420610, de fecha 09 de mayo de 2017, el escrito de fecha 18 de mayo de 2017; la Hoja de Registro y Control N° 27079, de fecha 26 de junio de 2017, por la cual ingresa el Memorando N° 0317-2017-GRP-420010-420610, de fecha 23 de junio de 2017; y, el Informe N° 2097-2017/GRP-460000 de fecha 12 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2017, RAÚL RAMIRO RIOFRÍO CASTRO solicita pago de beneficios sociales ascendentes a S/ 110, 524.00 soles. Asimismo, señala que ha iniciado proceso judicial para que se le cancele los referidos beneficios;

Que, mediante Oficio N° 0409-2017-GRP-420010-420610, de fecha 09 de mayo de 2017, la Dirección Regional de Agricultura emite respuesta a la solicitud de fecha 12 de abril de 2017, para lo cual adjuntando el Memorando N° 334-2017-GRP-420010-420613, de 03 de mayo de 2017.

Que, con escrito de fecha 18 de mayo de 2017, RAÚL RAMIRO RIOFRÍO CASTRO interpone recurso de apelación contra el Memorando N° 334-2017-GRP-420010-420613, de fecha 03 de mayo de 2017;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 27079, de fecha 26 de junio de 2017, ingresa el Memorando N° 0317-2017-GRP-420010-420610, de fecha 23 de junio de 2017, por el cual la Dirección Regional de Agricultura eleva el recurso de apelación contra el Memorando N° 334-2017-GRP-420010-420613, de 03 de mayo de 2017, a la Gerencia de Desarrollo Económico;

Que, el numeral 1 del artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 216.2 del artículo 216 del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que RAÚL RAMIRO RIOFRÍO CASTRO, en adelante el administrado, prestó servicios en forma eventual como operador Volquete en el Programa de Maquinaria Pesada, bajo la modalidad de Contratos de Locación de Servicios, no estando sujeto al cumplimiento de un horario de trabajo, siendo su retribución ejecutada en función a las horas máquina laboradas;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, cabe indicar que la prestación de servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios, son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) de los artículos 1756 y 1764 del Código Civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, lo que se distingue de los contratos laborales, los mismos que sí contemplan beneficios sociales para los trabajadores por existir en estos un vínculo laboral. Por tanto, en el régimen contractual civil de locación de servicios no está previsto el reconocimiento ni el pago de beneficios, como los que pretende el administrado;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

039

Piura,

02 NOV 2017

Que, en ese sentido, respecto a la pretensión del administrado sobre el reconocimiento y pago de beneficios sociales, debemos indicar que el administrado prestó servicios bajo la modalidad de Contrato por Locación de Servicios, régimen que no contempla el reconocimiento de beneficios sociales, máxime si el Contrato de Locación de Servicios para Operadores de Maquinaria Pesada y Volquetes, de año 2009, suscrito por el administrado (ubicado en folio 5 del expediente administrativo), expresamente señalaba lo siguiente: Cláusula Segunda *"La Dirección Regional de Agricultura, contrata los Servicios del PROVEEDOR DE SERVICIOS, esto es sin dependencia de carácter laboral, a fin de que preste los servicios como OPERADOR de Maquinaria Pesada, y/o Volquetes en el frente de trabajo y de acuerdo a las horas requeridas, que designe el Responsable del Programa de Maquinaria Pesada (...). Cláusula Quinta: Para todos los aspectos no contemplados en el presente instrumento regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1764 al 1770 de Código y normas aplicables. Dada la naturaleza del presente contrato EL PROVEEDOR DE SERVICIOS no se encuentra subordinado a la Dirección, en consecuencia no existe vínculo alguno dependiente"*;

Que, en ese sentido, el administrado no puede pretender que se le reconozca beneficios sociales que según alega le corresponde, pues como ya se ha indicado en el párrafo precedente, el régimen jurídico civil de locación de servicios no reconocían bajo esa modalidad beneficios sociales, más aún si el administrado consentía los términos de dichos contratos al momento de firmar sin contradecir o discrepar con lo dispuesto en los mismos;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, cabe agregar que respecto a lo indicado en la solicitud primigenia por el administrado sobre el inicio de un proceso judicial demandando mediante el Expediente N° 1720-2012, reconocimiento de los beneficios laborales, debemos señalar que de acuerdo a la información remitida por la Procuraduría Pública Regional de Gobierno Regional Piura mediante el Memorandum N° 1171-2017/GRP-110000, de fecha 22 de agosto de 2017, el Expediente N° 01720-2012-0-2001-JR-LA-01, Acción Contenciosa Administrativa, corresponde a VALDEZ MOZA ALCIBIADES y no al administrado, por tanto no es válida dicha referencia, máxime si el administrado no logra acreditar lo señalado en relación a este extremo;

Que, por tanto, el Recurso de Apelación contra el Memorando N° 334-2017-GRP-420010-420613, de fecha 03 de mayo de 2017, interpuesto por RAÚL RAMIRO RIOFRÍO CASTRO, deviene en INFUNDADO;

Que, asimismo, se debe declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 2) del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, *Ley de Bases de la Descentralización*; Ley N° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* y sus modificatorias; y la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General* y sus normas modificatorias; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

039 Piura,

02 NOV 2017

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra el Memorando N° 334-2017-GRP-420010-420613, de fecha 03 de mayo de 2017, interpuesto por **RAÚL RAMIRO RIOFRÍO CASTRO**; dándose por agotada la vía administrativa conforme lo establece numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del TUO de la LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **RAÚL RAMIRO RIOFRÍO CASTRO**, en su domicilio procesal ubicado en Calle Loreto N° 228, Barrio Norte, Piura; a la Dirección Regional de Agricultura, con todos sus antecedentes; y a los demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. **EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA**
Gerente Regional

